



SALA DE DECISIÓN PENAL

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
PROCEDENCIA: Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: MODIFICA
SENTENCIA: 46
APROBADA MEDIANTE ACTA Nro. 256
M. PONENTE: Rafael Delgado Ortiz

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO POR TRATAR

Se desata la alzada, incoada por la defensa, en contra de la sentencia del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, proferida por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), por medio de la cual condenó a **LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR** como coautor del delito de homicidio agravado, imponiendo en su contra penas de cuatrocientos cincuenta (450) meses y un (1) día de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación se consignó que:

"El día lunes, 07 de octubre de 2019, en horas de la noche, al parecer después de las 20:00 horas, aproximadamente, en el interior de un inmueble identificado con la nomenclatura oficial de la carrera 50 A 67-48, barrio Lovaina en la comuna 4 Aranjuez de Medellín, LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR, mediando un acuerdo común con JOHAN SEBASTIAN SALAZAR RIVAS y JOSÉ ALBERTO QUINTERO OSPINA, utilizando arma blanca y objeto contundente, agredieron a CRISTIAN FARLEY TAMAYO ARBOLEDA, de 28 años de edad, ocasionándole heridas en: región cervical izquierda, lateral tercio medio del cuello, causando lesión traumática de la arteria carótida primitiva izquierda y compromiso de plano muscular; lesión en occipital derecha y en pectoral izquierda; también, por traumatismo contundente ocasionaron trauma craneoencefálico consistente en contusiones hemorrágicas encefálicas de predominio en lóbulo frontal-temporal, fractura del hueso temporal derecho con fractura lineal de fosa media, además de varias contusiones como en regiones temporal derecho, frontal izquierdo, occipital derecho con trauma de tejidos blandos en cara, tórax, abdomen y extremidades.

Las heridas por arma blanca descritas, ocasionaron lesión traumática de la arteria carótida primitiva izquierda, región occipital y pectoral derecha, produciendo en la víctima un choque hipovolémico que le ocasionó la muerte

LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quiso su realización. La víctima – Cristian Farley – fue agredida en el interior de un inmueble abandonado, donde se la puso en situación de indefensión, asegurándose los agresores de que no huyera o pudiera asumir una reacción defensiva frente al ataque. Lesionaron efectivamente y sin justa causa el bien jurídico protegido que es la vida".

ACTUACIÓN PROCESAL

Por tales hechos, el día trece de octubre de dos mil veinte, ante el Juez Treinta Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se realizó la audiencia de legalización de captura de **LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR**, la cual se materializó en virtud de orden expedida por el Juzgado Veinte Penal Municipal de Medellín. Acto seguido

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

el delegado fiscal, formuló imputación en contra del citado ciudadano, comunicándole que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de homicidio agravado (artículos 103 y 104 N. 6 y 7 del C.P), sin que aceptara los cargos formulados.

A petición de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El Fiscal 6 Seccional, presentó acusación en escrito del cuatro de diciembre de dos mil veinte, y el asunto correspondió por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín.

La formulación oral de cargos se llevó a cabo el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, donde además de dar lectura al escrito, se aclaró que se acusaba a LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR en calidad de coautor, y que el mismo utilizó el arma blanca con la que se produjo el deceso. La audiencia preparatoria fue evacuada el dieciocho de marzo siguiente.

El juicio oral se agotó en audiencias del 24 de marzo, 5 de abril, 21, 24 y 26 de mayo, 2 y 8 de junio, 14 y 19 de julio, 5 y 10 de agosto, 1 y 13 de octubre de 2021, fecha última en la cual se emitió sentido de fallo condenatorio y se dio trámite a la audiencia de individualización de pena.

La lectura de la sentencia se efectuó el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, contra la cual el defensor interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la providencia objeto de apelación, el A-*quo*, luego de resumir el desarrollo procesal, individualizar al acusado, referir los hechos y las alegaciones finales de las partes, consideró que analizados en conjunto los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada, no hay duda sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad de RUEDA ESCOBAR, en su realización.

Expuso que, para tales efectos, se debía analizar la coherencia interna y externa del testigo presencial de los hechos, José Alberto Álvarez Puerta, conocido como Chepe.

Luego de referirse a lo narrado por este en la vista oral, consideró que existe coherencia interna, en tanto explicó la razón por la cual estaba en el lugar, indicó en forma detallada cómo sucedieron los hechos, y por qué los pudo percibir de cerca; razones, explicaciones y detalles, que dan credibilidad a esta versión; a lo que se debe sumar, que al exponerla no se encuentran frases, hechos o circunstancias salidas de lo fenomenológicamente posible.

Indicó que la descripción de los hechos encaja lógica y razonablemente en el contexto en el que, asegura sucedieron; esto es, acorde con el bajo mundo de las drogas, caracterizado por disputas entre bandas, dominios de territorios, rencillas y vindictas entre sus integrantes.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Todo lo cual, afirmó, compagina con que el deponente estuviera consumiendo droga en el lugar donde ocurriera el lamentable hecho de sangre, que con él se encontraban otras personas, quienes luego fueron golpeadas y maltratadas para que informaran el causante del homicidio; y el miedo de este testigo al ver que sus amigos estaban siendo torturados para que dieran información; así como el correlativo temor que le generaba el saber que lo iban a delatar, y que necesariamente también lo iban a buscar para responsabilizarlo de ella. Lo cual, indicó, hace su relato creíble, por ser en sí mismo lógico y razonable.

En punto a la existencia de contradicciones conforme lo conceptuaron el defensor y el ministerio público, acotó lo siguiente:

a. En cuanto a la hora de ocurrencia de los hechos resaltó que aunque José Alberto Álvarez Puerta en la entrevista dijo que eran por ahí las 10 u 11 de la noche, y en juicio, las 8 u 8:30 p.m., estimó que ello pierde relevancia como quiera que ambas son nocturnas, y siempre las manifestó en términos de aproximación; aduciendo, que si en un contexto como este (consumo de drogas en un lugar deshabitado), se indicaran horas en términos de exactitud, sí se generaría duda, pues no permite pensar, en la lógica, que se esté atento a la hora y menos, dada la condición de las personas, tuvieran un reloj para constatarlas. Incluso explicó que los hechos empezaron por ahí a las 7:00 o 7:30 de la noche y terminaron por ahí a las 10:00 u 11:00 p.m.

b. En relación con que José Alberto Álvarez Puerta en entrevista anunció que bajaron al muchacho cerca de la pieza donde estaba con Melisa y en juicio indicó que Melisa había salido, afirmó

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

que el deponente explicó que ella sí corrió, pero fue a buscar a Maicol, cuando ellos ya estaban descargando el muchacho, indicando en juicio, que él si estaba con Maicol y Melisa en el garaje (y que Maicol vive en una pieza de allí, la cual, junto a la de Andrés, son las únicas con Luz artificial en ese inmueble), pero que se fue para otra pieza a parcharse con Melissa, que es su compañera; por lo que resulta razonable su versión y no se evidencia contradicción: además, con el escueto párrafo de la entrevista con que el defensor pretendiera impugnarle credibilidad, se termina descontextualizando la versión, ya que de los solos textos contrapuestos, no puede afirmarse que fuera durante la salida de Maicol y luego de Melissa que bajaran a Cristian Farley.

c. En entrevista anterior Álvarez Puerta dijo que el que manda es gordo, obeso, por ahí de 1.80 de estura, y vive al frente, pero en juicio afirmó no saber dónde vive pipe; frente a lo cual adujo, debe tenerse en cuenta que en la entrevista no se le preguntó por Pipe, sino por el que manda, y en juicio fue claro en advertir que Pipe es uno de los que manda; es decir, no es el único. Además, aclaró que quien vive al frente es Juan Pablo, otro de los que manda.

d. En juicio José Alberto Álvarez Puerta expresó que el diablo lo amenazó con pistola y en entrevista adujo que no le ha visto armas; aclarando que esa noche sí se la vio; aspecto este que indicó el despacho, advirtió en su versión, esto es, que dicho sujeto es el encargado de la seguridad de la banda, labor que hace lógico y razonable el porte de armas, o por lo menos que tenga acceso a ellas.

e. En entrevista Álvarez Puerta anotó que vio al diablo arrastrarlo por la quebrada y en juicio aseguró que le ayudó;

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

resaltando el A quo, que el testigo aclaró que si lo vio arrastrándolo, pero como no era capaz, por eso fue que le ordenaron ayudarlo; lo que resulta creíble, porque dentro del contexto, en tanto aseguró que les ayudó a lanzarlo por la ventana a la quebrada donde lo esperaba dicho sujeto, quien se encargaría de hacerlo correr por el cauce, pero como no lo lograba, era obvio que necesitaba ayuda y que lo utilizaran a él para ello.

Por ello consideró, no solo no se logró impugnar credibilidad al testigo, sino que se intentó en algunos casos, sobre aspectos de poca relevancia, y el mismo, allegó una explicación razonable a los cuestionamientos del conainterrogador, siendo algunas de las inconsistencias no sustanciales.

En lo atinente a la coherencia externa, anotó que el testigo José Alberto Álvarez Puerta, indicó que ha vivido en el sector, desde hace 38 o 40 años, y en el inmueble conocido como el garaje, ya que incluso, trabajó allí como jibaro o expendedor de drogas por un tiempo, al mando de la madre de alias El Diablo y de Carlos Andrés (quien vivía en el segundo piso).

Al respecto consideró el A quo, que dicha información es corroborada por el Policía Juan Gabriel Prada Arias, quien averó que alias Chepe, es un habitante de calle del sector, consumidor de estupefacientes, y lo ha visto en el lugar, hace más de un año; confirmó que el garaje es reconocido como sitio de venta y consumo de estupefacientes; que es un lugar sucio y no apto para vivir, con una ventana que da a la cañada. Y que, en el segundo piso, en un apartaestudio vive Andrés, el hermano de El Diablo.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Resaltó que el policial Tovar Motato, aseveró que chepe se mantenía por la calle 50 C con la 68, del barrio Lovaina, al cual conocía desde que llegó a trabajar a la estación que cubre el sector, aclarando que allí lleva 7 años, y en el sector, 2 o 3 años; a quien capturaron varias veces por porte de estupefacientes, y era reconocido como expendedor en ese lugar. Así mismo, que, en el segundo piso en el garaje, en un costado vive el hermano de El Diablo y que Pipe es LUIS FELIPE RUEDA, reconocido como coordinador de zona de estupefacientes, se le requisaba constantemente y no se le hallaba nada, pero sí dinero de bajas denominaciones, casi siempre fajos grandes de billetes y cerca de expendedores; y que alias "Moteto" también era coordinador de zona; además, que en el sector, el único que tenían referenciado como Pipe, gordito y calvo, era LUIS FELIPE RUEDA.

Y el investigador del CTI Marlon Franklin Vélez, expresó que el 8 de octubre de 2019, estuvo haciendo una inspección al garaje, y percibió que en el segundo piso había una bombilla de luz artificial, y en ese momento estaban cocinando. Por su parte, Valentina Echeverri Cano, compañera sentimental del occiso, afirmó que Cristian hacía un año había estado en la cárcel, y se mentía con el combo que trabaja cerca del garaje, donde vendían drogas, pero no sabe qué hacía él, ni cómo se llamaba la estructura delincuencia.

De otro lado, en lo relacionado a la manifestación del testigo principal, consistente en que le ayudó al diablo a arrastrar el cuerpo y le tocó limpiar el lugar, luego de lo cual le permitieron salir, expuso el A quo, que el policial Juan Gabriel Prada Arias, afirmó que el día siguiente al homicidio, estuvo en el lugar haciendo labores de vecindario y aunque es un sitio muy sucio no apto para vivir, ese día lo

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

encontró más limpio de lo normal; por su parte, el investigador del CTI Marlon Franklin, aseveró que realizó inspección técnica a cadáver y al lugar de los hechos, y pudo notar que las escalas para subir al segundo piso estaban mojadas, como si hubieran sido lavadas, al igual que el pasillo y una pieza, constatando que habían sido limpiadas con la persona que los atendió.

Del mismo modo, el policía Tovar Motato, expresó que el día siguiente entraron al garaje, y lo encontraron más limpio de lo normal, porque se mantenía muy sucio; lo que, a juicio del fallador, corrobora el relato del testigo.

Expresó que también existe confirmación de lo expuesto por Álvarez Puerta, consistente en que en el transcurso del día gente de la otra banda del sector, estaba preguntando por lo que le había pasado a Cristian y averiguando quién lo había matado, por lo que golpearon a Maicol y Melissa, y tuvo que esconderse porque lo iban a matar; en tanto el Mayor de la Policía Nacional, Arley Ricardo, afirmó que en el sector hay reconocidas bandas delincuenciales, dedicadas al tráfico de estupefacientes, entre otros; y el policial Juan Gabriel Prada Arias, aseveró que ubicaron a chepe en horas de la noche, muy asustado, quien en la estación dijo que había presenciado el homicidio en el garaje, que lo obligaron a ayudarlos a tirar el cadáver por la ventana a la quebrada, y que lo buscaban los del combo de la piscina; indicando igualmente que los compañeros que le entregaron el turno, habían llevado una pareja en situación de calle, porque habían sido golpeados por los del combo la piscina, ya que estaban averiguando quién había tenido que ver con esa muerte, lo que también informó el patrullero Tovar Motato.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Explicó que el conocimiento del testigo de pipe y los restantes homicidas, se deduce de su residencia en el sector durante tantos años, en el cual se ha dedicado a la venta y consumo de estupefacientes, pudiendo identificar varias bandas delincuenciales dedicadas al tráfico de alcaloides en el sector; respecto a lo cual, el policía Juan Gabriel Prada, afirmó conocer varias bandas en el lugar, como Balboa, La Piscina, Los Montañeros, en tanto lleva tres años y medio trabajando en Aranjuez; y el Mayor de la Policía Arley Ricardo, también indicó que en el sector existen varias bandas.

En lo atinente a la manifestación del deponente principal, quien anunció que Pipe es uno de los que manda, encargado de coordinar, que llegaba todas las mañanas y se quedaba cerca de El Garaje, entre la tienda y la casa de Juan Pablo, otro integrante de la banda, anunció el A quo que el policía Juan Gabriel Prada, aseguró que alias Pipe es reconocido en el sector, y que se dice, es el encargado de coordinar los turnos de los expendedores, varias veces lo requisó, pero no le halló nada extraño, sabe que su nombre es Luis Felipe Rueda, que no vive en el sector y después del homicidio no lo volvió a ver; se mantenía con integrantes del combo La Balboa, alias El Diablo y Moteto. En el mismo sentido, indicó declaró el patrullero Tovar Motato, quien afirmó que Cristian Tamayo, el occiso, llevaba poco tiempo en el sector y mantenía con los de la Piscina.

Afirmó que el deponente Álvarez Puerta, también informó que Andrés Felipe fue la persona que en compañía de Alias Moteto y El Diablo, dieron muerte a Cristian Farley la noche del 7 de octubre de 2019, en el segundo piso del garaje, al propinarle varias puñaladas y arrojarlo por la ventana a la quebrada; frente a lo cual, el

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

mayor de la Policía Arley Ricardo, afirmó que alias El Diablo, es un delincuente reconocido en el sector, su nombre es Esteban Salazar; incluso aseveró que chepe también tuvo que ver con el homicidio.

Y el policial Juan Gabriel Prada, indicó que el 9 de octubre a Chepe lo ubicaron en horas de la noche, muy asustado, y en la estación les dijo que había presenciado el homicidio que ocurrió en el garaje y lo obligaron a ayudarlos a tirarlo por la ventana a la quebrada; y quienes lo habían hecho eran Alias Diablo, Moteto y Pipe, lo cual corroboró el policial Tovar Motato; y la médica Keivis Cuesta Mosquera, de Medicina Legal, conceptuó como hallazgos en el cuerpo del occiso, politraumatismo causados por arma blanca y objeto contundente; por arma blanca los encontró en cuello, occipital derecho y pectoral izquierdo; y por objeto contundente; en cráneo, cara, tórax, abdomen y extremidades; siendo la causa de la muerte, herida en carótida, producida por arma blanca.

Explicó que otras corroboraciones, tienen que ver con lo expuesto por el investigador líder del CTI, Sergio Enrique Obando, quien afirmó que cuando fue al citado inmueble (El Garaje), una mujer que vivía allí, los autorizó a ingresar, y les dijo que el colchón que estaba en la quebrada era suyo, pero no sabía cómo llegó allá porque no estaba en la casa; y una pareja que estaba allí, les aseguró que esa noche escucharon ruidos como si estuvieran pegándole a alguien, pero no vieron nada; además, que el combo la Piscina, había preguntado quién había cometido el homicidio.

En el mismo sentido, con Marlon Franklin, quien realizó la inspección técnica a cadáver, se incorporaron las

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

fotografías de este, y del lugar de los hechos, evidenciándose, el estado del cadáver, que fue hallado en la quebrada; el interior del inmueble denominado El Garaje, que en el mismo hay escalas para un segundo piso, donde hay dos habitaciones a lado y lado, con puertas en rejas metálicas, una de ellas, habitada; y el marco de una ventana, por donde hay acceso a la quebrada; que en el primer piso hay una habitación que aparenta ser habitada, y en la quebrada se encontró el colchón con aparentes manchas de sangre; además, aseguró que en el segundo piso hay bombillas, luz artificial, y en el momento de la diligencia estaban cocinando.

De esta manera, para el A quo, las restantes pruebas, corroboran en lo fundamental, las aseveraciones efectuadas por Álvarez Puerta, confirmando no solo su normal y permanente presencia en el lugar, la labor que realizaba en él, su vinculación al mundo del microtráfico, conocimiento de los grupos delincuenciales, de sus integrantes y del sitio conocido como El Garaje, y la existencia de Maicol y Melissa; todo lo cual, demuestra que sí estuvo en el lugar y momento en que se produjo el homicidio, y también confirman las circunstancias que rodearon la comisión del mismo, impregnando de credibilidad su versión inculpativa.

Lo anterior, por cuanto cada uno de los testigos, confirma circunstancias y aspectos propios y basilares de dicha versión, tales como; que se mantenía en ese sector y ha sido visto en El Garaje; que es reconocido como expendedor de estupefacientes; que Melissa y Maicol sí existen y fueron golpeados por miembros de un grupo delincuenciales para que dijeran quién había matado a Cristian Farley; quienes por demás, aseveraron que Chepe participó en esa muerte; lo que

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

de contera, llena de credibilidad la razón por la cual, aseguró que fungió como informante de la fiscalía, esto es, para ser protegido; o en otras palabras, desdibuja la hipótesis que estuviera haciendo un mandado a un jefe de otro grupo delincucional en contienda, para sacarlos del camino y hacerse al mando de ese sector.

Igualmente demuestran, que la víctima sí fue apuñalado, lanzado desde la ventana como el testigo lo afirmó, pues los politraumatismos causados con elemento contundente así lo enseñan, como también las partes del cuerpo que los presentaban y son compatibles con lanzamiento de cuerpo de esa altura. Y aunque podría decirse que tales traumatismos fueron causados por los golpes que se oía le propinaban, entonces también, por ello habría que concluir, que esto corrobora al citado testigo y demuestra que sí estuvo en el lugar y momento del homicidio, pues afirmó que se oía que golpeaban a alguien y que éste pedía auxilio.

Así la cosas, estimó que si las prueba dan credibilidad sobre que efectivamente estuvo en el lugar y momento del homicidio, también la tienen que dar sobre su aseveración respecto a las personas que participaron en él; pues no es lógico ni razonable admitir que si lo corroboran en aquellos aspectos, no en este; y no solo por conexidad, sino porque afirmó que era "Pipe" uno de los coautores, junto a Moteto y El Diablo, y los policías dan cuenta de la existencia de estas personas, su participación en grupos delincuenciales, que tienen que ver con el microtráfico y con el sitio conocido como El Garaje, constatándose que el hermano del diablo se llama Andrés, que vivía en ese segundo piso; que allí contrario a lo que trató de demostrar la defensa, sí había luz eléctrica, lo que facilitaba la visibilidad de lo que sucedía en la puerta de esa

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

habitación y que da a las escalas donde asegura el testigo Álvarez Puerta, lo apuñalaron; también confirman que sí tuvo que limpiar el lugar, luego de los hechos; que el colchón que había en la quebrada fue utilizado para ese acto de tratar de desaparecer el cadáver en la quebrada.

Por ello concluyó, los elementos de convicción aportados por la fiscalía, soportan clara, expresa y coherentemente su acusación. Esto es que el acusado fue coautor, del homicidio de quien en vida respondía al nombre de Cristian Farley Tamayo, ocurrido la noche del 7 de octubre de 2019, en el inmueble conocido como El Garaje.

En lo relativo a las pruebas de descargo estimó, que si bien fueron allegadas para desvirtuar las pruebas de cargo, y especialmente la declaración del testigo presencial, no lo logran, toda vez que en lo que tiene que ver con los testimonios y documentos, admiten, que, como lo advirtieron los testigos de cargo, el señor Luis Felipe Rueda, alias Pipe, si se mantenía en el sector donde ocurrió el homicidio, pero no solo lo admiten, sino que a pesar de su permanencia en el lugar, ninguno de los testigos da cuenta de su actividad laboral.

Respecto de El Garaje, aceptan su condición de lugar dedicado al consumo de estupefacientes; ninguno desmiente que para esa esa época, allí viviera Andrés, el hermano de alias El Diablo; como así lo afirmó reiteradamente Álvarez Puerta y fue corroborado por los policiales Prada y Tovar. Lo que indica, resulta bastante dicente, en términos de capacidad de visualización que pudo tener aquel testigo de los hechos de sangre, porque demuestran que, al residir allí una persona, no indigente o habitante de calle, sino hermano de los jefes de la

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

agrupación delincencial, era apenas obvio que tuviera el servicio de energía eléctrica.

Además, el investigador del CTI Marlon Franklin, aseguró que en la inspección que hizo al garaje el 8 de octubre de 2019, vio que en el segundo piso había una bombilla de luz artificial y estaban cocinando, por lo que, aunque fuera cierto que el investigador de la defensa no halló rastros de luz artificial en su labor investigativa, aquel estuvo en el lugar casi 5 meses después (27 de febrero de 2020), y en cuanto a que según respuesta de EPM, para octubre de 2019, no había luz eléctrica, debe acotarse, que no solo el testigo José Alberto Álvarez Puerta, aseguró que en ese segundo piso sí la había, sino que el investigador también lo pudo percibir directamente; por lo que la conclusión no es otra, que para esa fecha, EPM no prestaba el servicio en ese lugar, pero como si la había, entonces era de contrabando o tomada en forma irregular, pues no puede olvidarse que en las fotos si se observan cables de energía.

Y al estar demostrado que sí había energía en ese segundo piso, entonces si era perceptible por la vista humana lo que pasaba en ese lugar, tal como lo informara bajo juramento Álvarez Perta, y en cuanto a la luz de vela, es una tergiversación de la versión del testigo que se pretende hacer por la defensa; ya que aquel en ningún momento dijo que prendió la luz de vela para ver lo que pasaba en las escalas, sino que, como salió de la pieza de Maicol, que sí tenía luz, para otra, a parcharse con Melissa, prendió o llevó la velas. Y recuérdese que advirtió, en ese lugar, solo la habitación del segundo piso, donde vivía Andrés, el hermano de El Diablo, y la de Maicol, ubicada en el primero, tenían energía eléctrica.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

En cuanto a la distancia de 5 metros, que supuestamente hay entre la ventana y el lecho de la quebrada, no solo no se acreditó suficientemente esta medida, pues no se demostró cómo se tomó, sino que el citado investigador Marlon Franklin, afirmó en juicio, que la señora les permitió ingresar a El Garaje, el 8 de octubre de 2019 y los hechos fueron el día anterior, les indicó que ese colchón que había en la quebrada con aparentes manchas de sangre (y que se visualiza en la foto 120), era suyo; por lo que bien pudo haber sido utilizado para amortiguar la caída o facilitarla.

Y finalmente en punto a la prueba pericial, aunque el perito conceptuó que el consumo de sustancias estupefacientes genera en el consumidor afectaciones en el sistema nervioso central, en la cognición y puede producir confusión, alucinaciones, imaginarios, delirios de persecución que se presentan durante el consumo o posterior a él, y que en cuanto a la rememoración puede generar inconsistencias comportamentales y síndrome confusional; para el A Quo, puede evidenciarse de esta prueba dos aspectos que impiden por si sola restarle credibilidad al testimonio de Álvarez Puerta:

El primero, es que aunque asegura que les afecta el sistema nervioso central y la cognición, al referirse a los temas específicos de confusión, alucinaciones, imaginarios y delirios de persecución, lo hace en términos de probabilidad, pues indica que puede producirse; y el segundo, es que terminó aceptando que el concepto se puede emitir solo con base en la literatura científica y protocolos, pero para el diagnóstico, sí tiene que estar el paciente; y en este caso, no valoró a Álvarez Puerta y como no lo hizo, el síndrome de confusión y las

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

alucinaciones, son una probabilidad, por lo que no podría asegurarse que el citado testigo se imaginó lo que contó en juicio.

Estimó que, por tanto, la defensa, con sus pruebas, no logra allegar razón suficiente, que acredite su tacita tesis, pero tampoco desvirtuar las pruebas de cargo.

Por ello, condenó a **RUEDA ESCOBAR**, por el delito de homicidio agravado, imponiéndole las penas ya reseñadas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

DEFENSOR:

El defensor sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la providencia de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cuestiona la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia, respecto al testigo José Alberto Álvarez Puerta, en tanto indica que no puede otorgársele credibilidad, como quiera que anunció en juicio que pertenecía a un grupo delincencial y desarrollaba una actividad ilícita.

Indica que no existe el conocimiento más allá de toda duda, como quiera que los hechos investigados, surgieron con el hallazgo de un cadáver dentro de un afluyente de agua denominado la quebrada del ahorcado, en la ciudad de Medellín; se efectuó el levantamiento de cadáver y se realizaron labores de vecindario, que en

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

principio fueron negativas, ya que el occiso fue considerado un N.N., y no se obtuvo un dato relevante; posterior a ello surgieron informaciones suministradas por agente de vigilancia y control; y luego, surgió el nombre de JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ PUERTA, quien se anunció como testigo presencial de los hechos.

Acota que de este testigo se obtuvo información, consistente en que llevaba 38 años en el sector, era habitual consumidor de diferentes sustancias alucinógenas, e incluso que desarrollaba actividades ilícitas de venta y comercialización de alcaloides, que para el día de los hechos, estaba supuestamente cumpliendo un turno en una de las denominadas plazas de vicio, y había comprado una sustancia en otro lugar, para consumir dentro de una casa abandonada que se ha destinado para esta actividad, la cual se ha denominado como el garaje, lugar que cuenta con una entrada que es la misma salida.

Que una vez allí, estaba con Maicol y Melissa y empezaron a consumir, pero Maicol salió del lugar y quedó con Melisa, pero al momento del suceso esta ya no se encontraba, observó con claridad lo sucedido y pudo identificar las personas que perpetraron el hecho de sangre indicando como le daban puñaladas en la parte trasera del cuerpo en repetidas ocasiones y como estaban ejecutando esta actividad en unas escalas junto a la reja, luego de lo cual retorna al lugar donde se encontraba consumiendo, y posteriormente fue obligado a colaborar para arrojar el cuerpo a una quebrada en compañía de otro sujeto que denomino el diablo, luego le tocó limpiar el lugar de los hechos con un trapo que allí se encontraba del cual se deshizo posteriormente.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Expone que la defensa, impugnó en varias oportunidades credibilidad al testigo, ya que en diferentes versiones dejó marcadas claras diferencias, como en punto al horario de ocurrencia de los hechos, ya que en juicio indicó que se presentaron a las 7:30 p.m., y en entrevista anterior que a las 11:00 de la noche, y en juicio trató de ligar esto a que ya había terminado su jornada de vendedor de sustancias estupefacientes, y dar así una ubicación temporo espacial, más certera, lo que fue motivo de impugnación.

Anota que, aunque el A quo indicó que, si se dieran horas exactas, no sería lógico el relato, sino que se dio en términos de aproximación e indicó para sustentar la coherencia, que los hechos iniciaron a las 7:00 o 7:30 y terminaron a eso de las 10 u 11 de la noche; es un yerro de interpretación, ya que lo que hace es acomodar el testimonio para hacerlo parecer coherente.

Aunado a lo anterior, también se impugnó credibilidad, en relación con las personas que acompañaban al testigo el día de los hechos, en tanto indicó que se encontraba consumiendo estupefacientes con Maicol y Melisa, pero al momento de la ocurrencia de los hechos ya se encontraba solo, sin embargo, en declaración anterior dijo encontrarse con Melisa ya que Maicol había salido del lugar, y al ponérsele de presente esta contradicción, refirió que Melisa tampoco se encontraba y que estaba solo; sin embargo el A quo, indicó que no hay tal contrariedad.

Indica que si Melisa salió en el momento que escuchó los gritos de auxilio como se dijo en juicio, es decir, sí estaba en el lugar, y la casa estaba controlada por quienes se encontraban allí

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

haciendo el aparente hecho de sangre, ello permite concluir que el declarante buscaba con su versión, enseñar que estaba solo, para ser el único portador de la verdad, tal y como lo denotó el representante del Ministerio Público.

Analiza, que, si se evalúa con detenimiento lo que hizo dentro del sitio denominado Garaje, no hay coherencia, ya que habla que este lugar lo conoce detalladamente hasta con los ojos cerrados, y da un relato de lo que habitualmente hace, acomodándolo a un día en específico, es decir, no ofrece una versión legítima de ocurrencia de los hechos.

Asevera que el deponente en juicio da una versión distinta a lo que había manifestado, inicialmente dijo que ese día estuvo consumiendo estupefacientes todo el día, y en la vista oral, que estaba trabajando y luego de terminar su turno laboral, se fue a consumir estupefacientes al garaje; generando dudas respecto a su capacidad de percepción, por la afectación que genera el consumo, como lo explicó el testigo Neuro-Psicólogo, en relación a las afectaciones por el abuso de esas sustancias, lo que permite desvirtuar la coherencia y credibilidad del testigo, contrario a lo manifestado por el A quo, máxime cuando el deponente en juicio dio dos versiones, en el directo, que había consumido, y en el contrainterrogatorio, que no lo había hecho y que estaba lucido, lo que permite ver el camino dañino o perverso del testigo.

Por tanto, estima, no se probó la participación y rol de la persona que el testigo denominó como el diablo, solo fue un dicho sin mayor consideración, pero el A quo, le dio fuerza de certeza, pese a que en la declaración de dos agentes de policía del sector,

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

que llevan más de 3 años en el lugar, no dieron fe ni constancia de la vinculación de estas personas a bandas, ni los roles en el caso objeto de análisis; solo dijeron que no les costaba y que era lo que se escuchaba, pero no que ello correspondiera a la realidad.

Aunado a lo anterior, aunque el A quo dio por acreditada la existencia de un hueco o ventana, hacia la quebrada El Ahorcado, ello no se probó, solo a modo de comentario se manifestó que era una altura de más de 5 metros, situación que genera más duda que el hecho ocurriera en ese lugar.

Esboza que se observó a un testigo casi hostil, y con reacciones agresivas donde al juez le tocó intervenir, pero ello no fue tenido en cuenta al momento del fallo, y aunque el juez, indica que el Patrullero Prada Arias, individualizó diferentes personas señaladas en el proceso como alias "El Diablo", "Moteto" y "Pipe", y que identificó a Melisa y a Chepe, al momento de referirse a Pipe, hace relación a Andrés Felipe y no Luis Felipe, lo cual no fue analizado por el A quo.

De otro lado, enseña que debió valorarse conforme a la deponencia de los patrulleros Prada Arias y Tovar Motato, que conocían a chepe como un habitante de calle del sector, y no como un habitual expendedor de sustancias estupefacientes, lo que toma relevancia cuando el testigo indica que acudió a su patrón el señor Alberto, quien manifestó que lo protegía en su pedazo, o lo entregaba a unas personas que conocía par que fuera a la fiscalía y diera su versión y pidiera protección, de donde se evidencia, como lo manifestó el representante del Ministerio Público, ese ánimo dañino del testigo, pues las organizaciones criminales no pueden generar alianzas con entidades del Estado.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Anuncia que las situaciones mencionadas por el A quo, son corroboraciones genéricas del día a día del sector, mas no relevantes al caso concreto, ni siquiera se acreditó que "Pipe" fuera un reconocido coordinador de la zona de estupefacientes; tampoco que el único que se tenía referenciado como "Pipe" en el sector era Luis Felipe Rueda Escobar.

Esboza que igualmente, se le dio valor al dicho de Álvarez Puerta al indicar que le toco limpiar el lugar, conforme lo manifestado por el investigador del CTI y el Policial Tovar Motato, quien anunció que el lugar estaba mojado y más limpio de lo normal, sin embargo, ello no es una corroboración, porque un verdadero análisis de lo narrado por el testigo, llevaría a indicar que aquel dijo que le tocó limpiar con un trapo el charco de sangre, pero no dijo que lavara el lugar, por lo que debieron tomarse muestras de fluidos, tipo de sangre, pero los investigadores no lo hicieron, para corroborar la ejecución de un hecho de sangre.

Y en lo atinente a la argumentación del juez, respecto a que golpearon a Maicol y Melisa, ello no corrobora la versión del enjuiciado y solo se queda en manifestaciones realizadas por los policiales; y que respecto a los audios que incorporó la defensa, donde se ordena brindar protección, no se especifica a quien; sin embargo, dice, respecto a ello no se indagó en la investigación y dentro de los audios se indica: "*se tenía que hacer como se había dicho*", expresión que afirma, es muy relevante, y permite obtener datos de por qué todo queda tan hilado y coordinado entre las versiones.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

En relación con el conocimiento del testigo principal del sector y los homicidas, acota que ni siquiera recordó el nombre real de Rueda Escobar, lo identifica con un nombre diferente al real; tampoco sirve como prueba de corroboración, lo manifestado por los policiales respecto a la pertenencia o no de los involucrados en el homicidio con la organización criminal, ya que no se demostró técnicamente la existencia de bandas en el sector, las personas pertenecientes o su antigüedad en las mismas; y pese a que el deponente anunció que el occiso se dedicaba a lo mismo que él (venta de estupefacientes) para el señor Alberto y que era su *parcerito*, en entrevistas anteriores dijo no conocerlo, por tanto, fueron los gendarmes, quienes le implantaron el conocimiento de los coprocesados, con las exhibiciones y señalamientos que le hicieron.

Expone que no se acreditó que el cuerpo del occiso fuera lanzado por una ventana, además, el investigador del CTI Marlon Franklin, manifestó que no se tomaron medidas métricas, pero que desde su enfoque podía informar que era más o menos una altura de 5 metros, haciendo casi imposible el acceso a la quebrada desde el lugar denominado la ventana.

Que, si bien el patrullero Tovar Motato indica que halló a Álvarez Puerta, se contradice con la manifestación de este último, quien indica que don Alberto lo entregó a gente de confianza para que declarara en la fiscalía y pidiera protección. Y respecto a las lesiones del occiso, de la información suministrada por la Médica Keivis Cuesta, se evidencian incongruencias respecto a lo declarado por Álvarez Puerta, quien afirmó que la víctima fue lesionada en múltiples ocasiones por la espalda con un cuchillo; sin embargo, se acreditó que solo tenía dos

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

heridas (una en el pecho y otra en la carótida), pero no en la espalda o parte trasera del cuerpo. Lo que le resta credibilidad a sus dichos.

Prosigue afirmando, que tampoco son admisibles otras pruebas de corroboración a las que hizo alusión el A quo, como lo relacionado con la existencia de un colchón en la quebrada, ya que ello no fue objeto de análisis, si el mismo fue usado para la comisión del delito, y no puede decirse que probablemente fue utilizado para descender, ya que ni siquiera se corroboró si eran manchas de sangre las que se pueden observar.

Adicional a lo expuesto, señala, el testigo del CTI Marlon Franklin Vélez, solo sirvió como fotógrafo en la inspección técnica a cadáver y del presunto lugar de los hechos, y lo que se observa no se corresponde a la descripción del lugar efectuada por el A quo, y tampoco se constató la presencia de un colchón con manchas de sangre, y no se corroboró la existencia de conexiones de luz ilegales o la evidencia de cómo se obtenía el suministro, probándose por la defensa, que la residencia no contaba con contador de agua y luz.

Sostiene que no se efectuaron actos de investigación para constar que lo dicho por Álvarez Puerta, fuera real, quedado duda, de la real presencia de Maicol y Melissa en el lugar de los hechos, ya que el testigo los desaparece de la escena, pero que otro combo delincencial los agredió, preguntándose cuál sería el fin si estos no estaban en el lugar; además, dice, debe tenerse en cuenta que manifestó pertenecer a una organización criminal, desempeñar un rol, conocer al occiso, manifestando incluso que la ocurrencia de los hechos se dio en 1919, es decir, no tiene ubicación temporal, e incluso su patrón le indicó

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

que debía entregarse a la fiscalía mediante unos agentes de policía, quienes afirmaron que lo conocían como consumidor y no expendedor, preguntándose qué necesidad tenían de ocultar esta información.

Dice que en la investigación se habló de dos inmuebles, el primero, por donde se ingresa a la quebrada a recuperar el cuerpo del occiso; desde la fijación fotográfica se observa que hay acceso al lugar; y otro, que fue reseñado por Álvarez Puerta, visitado con posterioridad por los agentes del CTI, donde se realizaron tomas de fotografías e inspección al lugar, pero no se entrevistaron sus moradores.

Por ende, concluye, hay múltiples vacíos probatorios, que quisieron ser cubiertos, en motivos de organizaciones o grupos delincuenciales, pero no se acreditó la existencia de aquellas, fundamentándose la sentencia en un testimonio, que deja entrever un interés protervo, de una persona incógnita *Don Alberto* a quien se refirió Álvarez Puerta, e indicó que era su patrón.

Ello aunado a la existencia de múltiples contradicciones sustanciales sobre las personas que se encontraban en el lugar de los presuntos hechos, la existencia o inexistencia de luces artificiales en el lugar y por ello las condiciones de visibilidad para determinar la capacidad visual, la circunstancia de que se quedara en el lugar el día de los hechos, pero al siguiente se sintiera amenazado y se escondiera, y cómo *Don Alberto* lo envía a buscar; y una vez es encontrado, le indicó la posibilidad de brindarle protección o ponerse a disposición de la justicia, se pusieron en contacto con la policía, perdiéndose la espontaneidad del testigo, ya que hubo una intervención de una persona al margen de la ley.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Finiquita su discurso, argumentando que no se puede edificar una sentencia condenatoria con un testigo que no ofrece credibilidad, debido a sus contradicciones sustanciales y afirmaciones inverosímiles, debiéndose analizar, lo expuesto por el Neuropsicólogo Efraín Arboleda, en relación con el abuso de sustancias y sus consecuencias, quien si bien no analizó al deponente de manera directa, indicó que su testimonio se vería afectado, en especial cuando al momento de la declaración, estaba sometido al estrés de la abstinencia y otras situaciones importantes que no fueron tenidas en cuenta.

Por ello, indica, se debe emitir sentencia absolutoria.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

DELEGADO DE LA FISCALÍA

El delegado de la fiscalía como no recurrente, peticionó confirmar la decisión de primera instancia, argumentando que el motivo del disenso del defensor, se centró, en que el juez hubiera fundado la responsabilidad, sobre la base del testimonio ofrecido por José Alberto Álvarez Puerta, que en sentir de aquel, no merece credibilidad, por haber admitido pertenecer a un grupo criminal y desarrollar actividades ilícitas; sin embargo, indica, esas manifestaciones del testigo, reflejan su amplio conocimiento frente al medio hostil en el que por muchos años se ha desenvuelto y permiten, en buena medida, establecer el conocimiento respecto de los agresores, a quienes sin hesitación alguna, señaló de manera insistente, como responsables del homicidio de Cristian Farley Tamayo Arboleda.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Expone, que no suministrar el testigo horas precisas, exactas sobre la ocurrencia de los hechos, en nada desmeritan su testimonio, por el contrario, se refirió a episodios diferentes en ese escenario; tales como la hora de llegada, las actividades que realizó con sus amigos Maicol y Melissa; los momentos en que estos salieron del garaje – *antes de producirse el acto homicida-*, el momento en que advierte la presencia de los agresores con la víctima, el instante en que es requerido para colaborar con el traslado del cuerpo hacia la quebrada y otros momentos; sin que pudiera exigírsele precisión horaria, pues nadie absolutamente nadie, que esté bajo presión de un episodio tan violento, podría tener conciencia del factor horario.

Acota que tal y como lo advirtió el A quo, el testigo es coherente; algunas contradicciones advertidas, como el registro de horas, no resulta ser sustancial y, por sus años de permanencia en el sector, dedicado a actividades no lícitas que en alguna oportunidad desarrolló con la parentela del apodado El diablo (Johan Sebastián), es por lo que pudo llegar a conocer también a los demás agresores – Pipe, Moteto y Lucas-, a quienes habitualmente veía dedicándose al microtráfico de estupefacientes, pues los conoce de años atrás, cuando aún estos eran unos niños.

Afirma que en un medio hostil por el tráfico de drogas en el barrio Lovaina, José Alberto Álvarez Puerta, tenía una radiografía clara de lo que allí sucedía y de sus protagonistas, los acusados, a quienes sin vehemencia ha señalado, no le son extraños, tampoco ajenos a los hechos que pudo percibir a través de sus sentidos y de los cuales hizo una clara narración en su testimonio; en momento alguno, deja entrever que obrara de manera irreflexiva y apasionada, dejándose llevar por

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

sentimientos o impulsos en busca de algo diferente a contribuir con la justicia en el esclarecimiento de los hechos; y sobre su proceso de rememoración, así hubiera aceptado ser consumidor habitual desde muy temprana edad, no logra ser derruido por la prueba de descargo.

Expresa que el juez de primera instancia, hizo un minucioso y ponderado análisis, de cada una de las pruebas practicadas, las manifestaciones hechas por el testigo, con sus especiales circunstancias comportamentales en desarrollo de su intervención, se ocupó de manera juiciosa en responder cada uno de los planteamientos de la defensa en sus alegatos de clausura; con marcada justificación de las razones por las cuales no acogía los mismos.

Por tanto, solicita confirmar la sentencia condenatoria, afirmando que se logró desvirtuar la presunción de inocencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por la Jueces penales del circuito adscritos al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal en tanto la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, despacho que pertenece a este distrito.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

En el caso concreto, acorde con lo expuesto por el recurrente, el problema jurídico a resolver comporta determinar si con la prueba traída por la Fiscalía, se demostró, más allá de cualquier duda, que **LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR**, fue la persona, que en compañía de otros ciudadanos, acabó con la vida de Cristian Farley Tamayo Arboleda, el 7 de octubre de 2019, o si por el contrario, hay una duda razonable que debe resolverse en su favor, en especial, como propugna la defensa, por la falta de coherencia interna y externa del relato rendido por José Alberto Álvarez Puerta.

Partiendo del hecho incuestionable que el ciudadano Cristian Farley Tamayo Arboleda, pereció el siete de octubre de dos mil diecinueve, por lesión traumática de la arteria carótida primitiva izquierda, región occipital y pectoral derecha, que le produjo un choque hipovolémico y que, conforme a la prueba técnica, se trató, sin duda, de un homicidio, lo que propone el impugnante es la revisión de la prueba practicada en este proceso para que se establezca por la Sala si realmente, como lo afirma el A quo, se puede concluir, en los términos que exige el artículo 381 de la ley 906 de 2004, la responsabilidad penal del acusado está demostrada en la comisión del delito que lo llevó al estrado en tal calidad.

Para tales efectos podemos comenzar por señalar que el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, preceptúa que para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

De otro lado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás¹, ha señalado que las contradicciones en que incurra un testigo, o unos con otros, en modo alguno constituyen razón suficiente para desechar su relato, porque, justamente, es labor del funcionario judicial entrar a establecer, con apoyo en las reglas de la sana crítica, a qué segmentos de sus relatos les puede conferir credibilidad y a cuáles no.

De este modo, la Corte ha indicado (CSJ SP8290-2017, rad. 42176):

"(...) la experiencia enseña que cuando una misma persona rinde varias versiones o cuando varias declaran sobre idéntico asunto es normal que no concuerden en estricto sentido y, más bien, una perfecta coincidencia de todos los datos da lugar a sospechar que han sido preparados o aleccionados. Lo determinante, para restarles fuerza persuasiva, es que las divergencias recaigan sobre aspectos esenciales o fundamentales, no así si se trata de contradicciones meramente accesorias o tangenciales (CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305; CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305)".

Bajo estos parámetros, se deberá estudiar, entonces, qué fue lo que realmente se probó en este caso y si el análisis probatorio realizada por el A quo fue acertado.

JOSÉ ALBERTO ALVAREZ PUERTA, fue la persona que acudió al estrado como testigo presencial del ataque que cobró la vida de CRISTIAN FARLEY y, no cabe duda, la sentencia de condena de primera instancia está soportada principalmente en ese

¹ CSJ AP, 09 mar. 2013, rad. 40768.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

testimonio al cual, el A quo otorgó plena credibilidad; la restante prueba aportada por el ente acusador lo que hace es ratificar algunas circunstancias que corroboran lo dicho por ALVAREZ PUERTA en su testificación oral y se concreta en las declaraciones de los funcionarios de la Policía Nacional que acudieron al lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida, otros que hacían parte del cuadrante del sector donde se produjo el deceso, los investigadores del CTI, que realizaron diversas actividades con posterioridad a los hechos, así como de quien en vida fuera la compañera sentimental del occiso y la médica legista que realizó la necropsia al cadáver.

Para el recurrente, el ciudadano en cita no merece credibilidad, como quiera que indica, hacía parte de una banda delincencial del sector donde ocurrieron los hechos, desarrollaba actividades ilícitas y era un asiduo consumidor de sustancias estupefacientes, lo que afirma, pudo afectar su capacidad de percepción frente a los hechos, por lo que, sostiene, la apreciación de la prueba efectuada en la sentencia presenta serios yerros, para lo cual alude además, a algunas contradicciones que se evidenciaron en el deponente.

La discusión que surge entonces, es respecto al grado de credibilidad que se le otorgó al testigo, y para tales efectos, lo primero que debemos señalar, es que la defensa, para soportar su tesis, allegó a juicio el concepto rendido por el psicólogo Magister en Neuropsicología, Efraín Arboleda Saavedra, quien a groso modo indicó que todas las personas con son consumidoras asiduas de estupefacientes, presentan trastornos confusionales, entre otros, y por tanto no conciben realmente o logran diferenciar lo que es real de lo irreal, basado en el manual de criterios diagnósticos DSM-5.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Frente a tal aspecto debemos señalar que, al margen de la validez académica que pueda tener el concepto emitido por el experto, éste admitió en juicio que no valoró, en concreto, a José Alberto Álvarez Puerta, para señalar de acuerdo a sus condiciones particulares, tales como frecuencia del consumo, tipo de drogas, periodo de tiempo en que lo ha hecho, si en el caso particular, aquel podía tener una afectación sustancial de su percepción y memoria.

En su deponencia refirió que los consumidores habituales *podían* presentar este tipo de trastornos, por lo que realmente la Sala no cuenta con elementos de juicio para concluir que al momento de la percepción de los hechos de los que dijo haber sido testigo y de su exposición en la vista oral, Álvarez Puerta tenía afectado ese componente, para desechar, por este flanco, su declaración. Fue sumamente descriptivo respecto a lo que percibió de manera directa el día de los hechos, narró sin dubitaciones lo que acaeció, explicó la causa por la que se encontraba en ese lugar, con quién, lo que observó, de una manera hilada y cronológica, de donde se infiere que, para ese momento, no existía una afectación de su percepción por la ingesta de estas sustancias.

Por ello, se analizará cada uno de los aspectos cuestionados, para determinar, si hay mérito para restarle poder suasorio a su testificación en contraste con las demás pruebas evacuadas en la vista oral.

En el presente asunto, José Alberto Álvarez Puerta, en el juicio oral, refirió vivir, en el sector conocido como Lovaina, la

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

mayor parte de su vida, hace unos 38 – 40 años, concretamente en el lugar donde sucedieron los hechos (*el garaje*), posteriormente en Palacé y luego en Popayán con Barranquilla, actualmente en las instalaciones de la fiscalía por protección, dado que debía declarar respecto al homicidio de Cristian Farley, de quien, como ya lo dijimos, se tiene que fue apuñalado el siete de octubre de 2019, en el barrio San Pedro, en la calle llamada Balboa, justamente en el garaje, que era una casa donde se consumía y expendían sustancias controladas.

Explicó que ese día ingresó al *garaje* después de que *entregó su turno*, salió a comprar droga a *los palomos* y se encontró con Maicol y Melisa; Maicol, quien vive en el garaje, le dijo que se fueran para la pieza del *garaje* a fumar unas cosas y se parcharon un rato. Melisa es una amiga suya, se puede decir que era como su compañera, pero no sabe dónde está porque después de que sucedieron los hechos, *se tuvo que abrir* y sabe que a ellos los torturaron para que cantaran quién había sido.

Anotó que luego de que entraron, él se ubicó un momento en la pieza de Maicol, y luego le dijo a aquel que iba para la pieza de atrás a parcharse con Melisa, le respondió *que bueno, que enseguida les caía*; salieron de la pieza de Maicol y se fueron para la pieza de atrás (prendió unas velitas y se parchó un buen rato); como a las 8:00 u 8:30 empezaron unos gritos, diciendo "*ayuda, ayuda, auxilio, ayúdenme*"; **ella (Melisa) salió corriendo** y él salió y se arrimó al patio, cuando vio la luz prendida hacia arriba y Felipe le dijo "*cucho para dónde va*", le respondió que se dirigía hacia afuera, entonces aquel le manifestó: "*no, vaya para adentro que nadie va a entrar ni salir*", le respondió "*ah, bueno*" y se devolvió para la pieza.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Acotó que *el pelado* seguía gritando “ayúdenme, ayudenme, no me maten” y él se quedó en la pieza escuchando; la luz prendida estaba arriba, en el segundo piso, donde vive Andrés, el hermano de Sebastián alias “*El diablo*”, lugar donde sucedieron los hechos, la luz era de un bombillo, porque, explicó, allá tienen luz de contrabando y, refirió que al término de treinta o cuarenta minutos, escuchó sonar los candados y la cadena de arriba de la reja, de la casa de Andrés, de donde se estaban oyendo los gritos de Cristian Farley que estaba pegado a la reja y en el término de diez o doce minutos lo bajaron y llegaron a la pieza donde él se encontraba, al descanso y dijeron “*quién hay allá*”, narra que él respondió “*soy chepe*”, cuando *el diablo* se asomó y dijo “*sí, es Chepe*”, le preguntó quién estaba ahí y contestó que estaba con Melissa y con Maicol pero se habían ido, entonces *el diablo* manifestó “*que nadie más entre ni salga*”.

Expresó que cuando salió observó a Cristian Farley tirado en el piso, y *el diablo* dijo “*esto le pasa a los torcidos que no trabajan con nosotros Chepe*” y él respondió que qué pasaba con eso y él le dijo, *ya sabe usted trabajó con nosotros y tuvo un problema, menos mal fue aparte, pero eso le pasa a los torcidos que no trabajan con nosotros*, entonces, explica que le contestó: *eso no es problema mío yo trabajo es en otro lado, en Popayán con barranquilla con don Alberto*, entonces *el diablo* le dijo, “*usted me va a tener que ayudar a botar este man por aquí por la ventana*”, le contestó que no se iba a ensuciar las manos con el parcerero, y le dijo que si no lo hacía lo mataba y ahí fue donde sacó la pistola; entonces “*Moteto*” y “*Felipe*” dijeron *cucho tiene que colaborar o si no pailas*, y al verse en esas circunstancias les colaboró a tirarlo por la ventana, a que cayera abajo a la quebrada y *el diablo* lo recibió abajo, luego le dijo “*tírese cucho, tírese, hágale para que me lo ayude a arrastrar*”, le contestó, pero

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

también me toca ayudárselo a arrastrar, le expresó que sí, entonces le tocó tirarse por la ventana a la quebrada y ayudárselo a arrastrar por los túneles.

Afirmó que luego de que salieron de allá, le toco meterse un baño porque la quebrada es de agua sucia y todo mojado los pies y el pantalón tuvo que cambiarse. Maicol le prestó unos tenis y unos *mochos* y al término de eso entraron otros dos muchachos, dos gordos y Juan Pablo, diciendo "*quihubo, ya se hizo la vuelta*", dijeron que sí, y que había que darle la liga a él y Felipe también dijo, tranquilo cucho que ahora se le regala, cosa que no le dieron.

Relató que cuando salió, Cristian Farley estaba pegado a la reja de barrotes, pidiendo ayuda, auxilio; Moteto le estaba dando las puñaladas por detrás, *El diablo* le daba con la mano en la cabeza, Felipe lo tenía como de la pretina, teniéndole la espalda y luego al término de treinta o cuarenta minutos, sintió abrir los candados y halar la cadena; la reja, explicó, se encontraba situada en la entrada de la casa de Andrés, en el segundo piso.

Expresó que Andrés, quien residía en el segundo piso no estaba en ese momento porque apareció al mucho rato después de que sucedieron los hechos y se encontraba hablando con *El diablo* afuera del garaje.

Respecto a la forma en que tiraron el cuerpo a la quebrada, describió que a él le tocó cogerlo de los brazos, le metió los brazos suyos por debajo, lo levantó para que quedara medio sentado con los pies estirados, y *El diablo* y *Moteto* lo cogieron de los pies; lo giraron y como ahí estaba el borde de la ventana a la quebrada, tiraron

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

primero los pies por el muro y cuando el diablo se tiró abajo, le dijo *déjelo caer, déjelo caer*, entonces lo dejó caer, y Sebastián el diablo lo recibió y luego le indicó que se bajara para que le ayudara a arrastrarlo.

En el contrainterrogatorio anotó que él lo cogió de los brazos, "*Lucas*" y "*Moteto*" de los pies, uno de cada pie, lo giraron hacia abajo y el cuerpo hacia arriba; el diablo ya estaba parado abajo en la cañada al bordo del colchón que se veía ahí y dice "*déjelo caer, déjelo caer, que yo lo recibo*", entonces él lo dejó descargar y aquel lo recibió. Explicó que él puso los codos sobre el apoyo del muro, sobre la base de la ventana y el diablo lo cogió de los pies y dijo "*suéltelo, suéltelo*" y lo recibió abajo, no tocó la pared ni el muro, tocó el muro de la ventana cuando le pasaron los pies.

Se le indagó por la persona a la que se refería como Felipe o Pipe, e indicó que Andrés Felipe es una voz allá, uno de los que manda, que no se mueve la hoja de un árbol sino es por palabra de él, dijo conocerlo desde el tiempo que conoce a Moteto y a Lucas, por lo menos doce a quince años, porque eso hace que entró *la oficina* y ellos son de los antiguos.

Indicó que conocía el nombre de Pipe, porque al trabajar por los mismos lados y cuadras, se conoce a todo el mundo, y aunque ya no trabajaba en esa oficina, hacía mucho cruce allá.

Anotó que pasó la noche en *el garaje* y al día siguiente, el ocho de octubre, cuanto terminó como entre 7:00 y 7:30 de la noche, oyó unos gritos cerca al cementerio, de la calle que viene de arriba de Palacé, decían "*no, no, yo no sé nada, el que sabe es el cucho,*

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

el viejo, chepe" y *la gente* estaba cascando a Melissa y a Maicol, los de la "piscina", le decían, quién es el cucho, dónde trabaja, y respondieron que en Popayán con Barranquilla con don Alberto y les tenían la cabeza abierta y los ojos hinchados, para que *cantaran* quiénes eran los que habían matado el muchacho, quien era *parcero* de esa oficina "la piscina"; pero "El diablo", "Moteto", "Lucas" y "Pipe" hacían parte de la oficina, al igual que Juan Pablo y los dos gorditos.

Prosiguió indicando que, por ello, se encaletó en la manga, debajo del Metro en el *Rompoy* donde lo encontró la policía y como ni los de "la piscina" ni los de "la oficina" lo encontraban, *el viejo* lo fue a buscar donde trabajaba, pero como no estaba, mandó dos muchachos con los cuales trabajaba quienes lo encontraron y lo contactaron para que hablara con el viejo, llamaron a *Don Alberto* por teléfono y aquel le dijo, *tranquilo confíe en los muchachos véngase para acá, me cuenta la verdad, porque están los de la oficina y la piscina buscándolo*; lo llevaron donde Don Alberto a Popayán, lo entraron al hotel, y le dijo que esperaba que le contara toda la verdad a la gente que lo iba a entregar, que una vez lo hiciera si quería les manifestara que lo volvieran a llevar allá y que él le daba protección o que ellos también se la podían brindar, que escogiera, entonces escogió la protección de la policía; luego llegaron las patrullas y lo llevaron al comando de Manrique Oriental a dar testimonio, pasó la noche allí y luego lo remitieron al Bunker.

Al analizar minuciosamente el relato ofrecido por el testigo se advierte que fue claro y contundente, brindó suficientes detalles respecto a los motivos por los cuales se encontraba en el lugar, cuáles eran las condiciones de visibilidad existentes, el sitio donde se encontraba y lo que pudo percibir, explicando de manera cronológica

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

cómo se desarrolló la situación y las personas que se encontraban en el garaje; incluso, al ponérsele de presente el álbum fotográfico incorporado a la actuación, pudo comprender la Sala con exactitud, el lugar en el que, dijo, se encontraban maltratando a la víctima y desde qué punto pudo percibirlo, así como la habitación en la que estaba cuando bajaron el cuerpo del occiso, detalló además, por qué intervino para lanzar el cuerpo de la víctima a la quebrada, cómo se realizó esto y el arrastre del cuerpo hacia los túneles, en compañía de alias *el diablo*.

Para la Sala, no emerge duda de ninguna naturaleza de que Álvarez Puerta sí se encontraba en el lugar donde se produjo el deceso de la víctima, y respecto a la identificación de los autores del crimen, fue enfático en indicar que ellos participaron "*El diablo*", "*Moteto*", "*Lucas*" y "*Pipe*" exteriorizando, respecto a éste último, que era uno de los que *mandaba* en el sector. En el contrainterrogatorio, al avistar en la sala virtual al acusado, refirió que lo veía desde ahí y que lo reconocía; por lo que el hecho que se refiriera a Andrés Felipe y no a Luis Felipe, no arroja duda respecto a su identificación, menos cuando, podemos afirmar, razonablemente, que en los barrios y específicamente donde tienen injerencia los grupos delincuenciales, a las personas no se les reconoce, usualmente, por sus nombres sino por sus alias o apodos y de ahí la referencia que hizo el testigo.

Además, en el redirecto, al indagársele por el fiscal, por qué le había indicado al defensor, *véalo ahí* y a quien se refería, respondió que, a Andrés Felipe, que era Pipe; además precisó que no es que supiera que se llamaba Andrés Felipe, porque lo conocía por Pipe, hasta el día de la audiencia de los otros muchachos cuando dieron el nombre completo.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Debemos indicar, que si bien el defensor trató de impugnarle credibilidad, en el sentido que en entrevista anterior indicó que sabía dónde vivía el acusado, y en juicio oral dijo que no y para ello le puso de presente audio contentivo de un aparte de la entrevista que rindió, en el que se escucha lo siguiente: *"donde se puede localizar al que manda. ¿Él es gordo, 30 a 35 años, el color de la piel? Blanca. ¿Qué características físicas tiene? Gordo blanco él. ¿Gordo obeso? Si ¿Bajo o alto? Estatura más o menos, 1.80 de estatura. ¿él vive en esa cuadra? Él vive al frente de donde sucedieron los hechos"*. No es menos cierto que en esa primigenia oportunidad que declaró, al reproducirse solo un aparte de lo que allí dijo, no se determina realmente a quién se estaba haciendo referencia. Solamente al que mandaba.

Por tanto, el hecho de que José Alberto Álvarez Puerta, ante los patrulleros con quienes se entrevistó con posterioridad a los hechos, esto es, el 9 de octubre de 2019, al momento en que fue trasladado a la Estación de Policía de Aranjuez, hiciera alusión a *"Pipe"* como una persona robusta, gordito, calvo, el que mantenía con *"El diablo"* y *"Moteto"* y que no logró verlo bien, no indica que no supiera de quién se trataba o que se percató quién era ante los señalamientos o exhibiciones que le hicieron los policiales, no hay duda que de tiempo atrás, doce a quince años, el testigo conocía a *"Moteto"*, *"Lucas"* y *"Pipe"*, como lo dijera en la vista oral, desde el momento en que indicó, entró al lugar *"la oficina"* y afirmó que ellos eran *de los antiguos*.

Igualmente debemos indicar, que el hecho de que Álvarez Puerta, hiciera parte de una organización criminal, que trabajara con *"Don Alberto"* en la calle Popayán, al parecer en actividades ilícitas, no lleva a descartar la entidad de su declaración en juicio, pues al margen de que no se dilucidara en este proceso si los involucrados hacían

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

parte o no de organizaciones criminales, o cuáles eran sus roles específicos, ya que no era ese el fin de la investigación, no se duda del conocimiento del testigo de la existencia de esas agrupaciones en el sector y sus integrantes. Quién mejor que una persona residente en el lugar, por aproximadamente 38 o 40 años, que hacía parte de ese trasegar ilícito, para conocer las bandas delincuenciales que operaban en el lugar y sus integrantes.

Y aunque no fue objeto del tema de juicio, los patrulleros integrantes del cuadrante, afirmaron que por información de la comunidad, sabían que alias "*El diablo*", "*Moteto*" y "*Pipe*", hacían parte de bandas delincuenciales, quiénes mejor que ellos para saber las personas reconocidas en el sector, iteramos, como presuntos partícipes de organizaciones delincuenciales, sobre todo cuando la prueba practicada en la vista oral permite concluir de forma razonable que el deceso de Cristian Farley se produjo por rencillas entre integrantes de diversas organizaciones, ya que se afirma que "*Pipe*", "*el diablo*" y "*Moteto*" hacían parte del grupo denominado "*Balboa o la oficina*"; Cristian Farley de "*la piscina*" y José Alberto Álvarez Puerta, alias "*chepe*" de Popayán.

Resulta entonces aceptable pensar que todo se derivara de esas disputas por el control territorial. Precisamente, según dijo Álvarez Puerta, los de "*la piscina*" lo estaban buscando para esclarecer quién había matado a "Cristian Farley" y los de "*la oficina*" para que no revelara quien había sido y de ahí que quien dice el testigo era su jefe "*Don Alberto*" de "Popayán" le indicara que le brindaba protección en su sector o que lo contactaba con las autoridades para que dijera la verdad de lo que había ocurrido y le brindaran protección como en efecto se hizo a través de la Fiscalía.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Siguiendo este hilo argumentativo, creemos que no puede concluirse que los señalamientos que hace el testigo fueron una ideación del líder de la banda a la que pertenecía Álvarez Puerta, "Don Alberto" para perjudicar al enjuiciado en este proceso, ello no es más que una apreciación del recurrente carente de soporte probatorio y si bien se introdujo un audio por la defensa para tratar de acreditar que todo estaba cuadrado y de ahí la consistencia de las declaraciones, el elemento aludido no ofrece claridad respecto a la existencia de un montaje, ya que según la transliteración del investigador de la defensa, Alexander de Jesús Olaya Zapata, lo que allí se dice es lo siguiente:

"X4 de verde 4, ahí le envió un numero x 4 para que por favor ahí se asesore de lo que le dije, así como se lo dije, pero luego hay que garantizarles la vida a esos ciudadanos, y llevarlos a CPT, LUEGO plena identificación e individualización hay que llevarlos al CPT para garantizarles la vida porque usted sabe cómo está la situación allá. R mi capitán. 560-58"

Es decir, lo que se evidencia del audio, en contraste con la prueba recopilada en la vista oral, es que debían trasladar a Melisa y Maicol, al Centro de Protección a Testigos para garantizarles la vida y no una pretendida situación irregular.

Ello por cuanto, Arley Ricardo Betancur Salazar, Comandante de la Estación de Policía de Aranjuez para ese momento, constató que la noche del 8 de octubre de 2019, ordenó una intervención del jefe de vigilancia y las patrullas, en inmediaciones del inmueble donde fue arrojado el cuerpo y se registraron dos personas, a quienes se les indagó si tenían conocimiento de homicidio y quisieron colaborar con ellos y manifestaron que el 7 de septiembre de 2019, a eso de las 21:20 horas aproximadamente, escucharon en un inmueble destinado para el expendio y consumo de estupefacientes, unos gritos,

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

unas voces de auxilio de la víctima y se mencionaban unos alias, el nombre de El diablo "*diablo no me mate*", y también a este diciendo "*alias chepe*", que cuando dejó de gritar la víctima, el diablo le dijo a chepe que lo tirara y se deshiciera del cuerpo por esa ventana; por lo que dedujeron que eran testigos importantes para esclarecer el hecho y fueron trasladados a la fiscalía y posteriormente al Centro de Protección.

Es decir, corrobora que esas personas fueron trasladados al Centro de Protección a Testigos, y de ahí que del audio incorporado por la defensa, no se evidencie una situación irregular; por el contrario, constata la versión suministrada por el testigo presencial de los hechos, quien refirió que ese día 8 de octubre de 2019, al percatarse que estaban golpeando a sus amigos Maicol y Melissa tuvo que esconderse, y que al contactarse con su jefe "*Don Alberto*", aquel le dijo que se desplazara hasta donde aquel estaba, lugar en el que le manifestó que si quería él le brindaba protección o que llamaba a las autoridades para que contara la verdad y fueran ellos quienes lo protegieran.

Ahora bien, sobre las supuestas contradicciones de José Alberto Álvarez Puerta frente a sus declaraciones anteriores, la sala debe indicar lo siguiente:

En relación a la hora en que, afirmó en juicio, sucedieron los hechos y la que dio en entrevista inicial, tal y como lo adujo el A quo, es factible pensar que por las características del testigo, consumidor de sustancias estupefacientes, habitante de calle y lo escabroso de los sucesos, lo que hizo en juicio oral fue tratar de precisar la hora en que, aproximadamente, ingresó ese siete de octubre de 2019 al *garaje* y la forma como se dieron los hechos, por lo que exigir total identidad

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

en las declaraciones resulta, creemos, descabellado, en especial si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre los hechos y su testificación en la vista oral; además, explicó en juicio, que penetró a ese lugar con Maicol y Melissa tipo 7:15 – 7:30 p.m., y dijo que como a las 8:00 – 8:30 empezó a escuchar los gritos, momento en que salió al patio y observó lo que ocurría en la reja y se devolvió, recordó en la audiencia, para la pieza.

Aseveró que como a los treinta o cuarenta minutos, oyó sonar los candados y la cadena, y a los diez o doce minutos lo bajaron y lo llevaron a la pieza donde él se encontraba, al descanso y fue cuando le dijeron que les ayudara.

Vía conainterrogatorio con el fin de impugnarle credibilidad, el defensor le exhibió la entrevista que rindió donde indicó:

“Eso fue el lunes en la noche 7 de octubre de este año, yo estaba metido en una casa, que le decimos garaje, por allá vamos a consumir droga, yo estaba en una de las piezas con Maicol y Melisa que también son habitantes de calle, estábamos consumiendo droga, eran como las diez o las once de la noche, cuando yo escuche unos gritos de auxilio, eran de un hombre que decía “auxilio, ayúdenme, ayúdenme””

No obstante lo anterior, el testigo precisó que esa había sido la última hora donde sucedieron los hechos, donde se hizo todo, el punto final; es decir, para la Sala, si bien es cierto evidentemente, de la declaración anterior se advierte que indicó que como a las diez u once de la noche fue que escuchó los gritos, lo cierto es que no por ello, se resta credibilidad a su relato, precisamente como se indicó, por las condiciones especiales del testigo, habitante de calle, consumidor de estupefacientes, las condiciones de visibilidad de lugar, la

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

gravedad de los sucesos, pudo no tener total claridad de la hora exacta en que se presentaron los acontecimientos, empero, en juicio oral, fue enfático al indicar como se dieron los hechos cronológicamente.

En lo relativo a la presencia de Maicol y Melisa en el lugar, el testigo en el juicio oral especificó que primero ingresó a la habitación de Maicol, luego se fue con Melisa para otra habitación y cuando se escucharon los gritos, aquella salió corriendo del lugar y él se fue para el patio; vía contrainterrogatorio reiteró que cuando se escucharon los gritos él estaba con Melissa, y ella salió corriendo, supone a buscar a Maicol, por tanto, no se evidencia contradicción alguna en el relato del testigo.

Y si bien el defensor vía impugnación de credibilidad, le exhibió una entrevista que rindió previamente en la que indicó:

“A los dos minutos más o menos, yo siento que abren la reja de la que estaba pegado el muchacho, se siente que abren el candado y halan la cadena, siento que empiezan a bajar, incluso dicen, uy este man está muy pesado, ya lo descargan al pie de la pieza donde estaba con Melisa, porque Maicol se fue antes”

Lo cierto es que ello no indica que se encontrara en la habitación con Melissa al momento en que bajaron en el cuerpo, sino que lo hicieron a la habitación donde aquel previamente había estado con ella; por lo que no se observa tal incongruencia, fue más bien una manifestación del testigo, ante las preguntas de la defensa y en todo caso constató que cuando descargaron el occiso ya Melissa había salido.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Y en lo atinente a si el testigo había consumido estupefacientes el día de los hechos, jamás lo negó, narró que había comprado bazuco con Maicol y Melisa; empero fue tan específico en su descripción de lo acaecido en esa calenda, que, para la Sala, no se aprecia afectación de su percepción por la ingesta de estas sustancias y el propio testigo en el recontra redirecto especificó que, pese a que ha sido consumidor toda la vida, nunca pierde su lucidez.

De otro lado, en cuanto a las condiciones de visibilidad del lugar, el testigo detalló que en el segundo piso donde se encontraba la víctima sí había energía eléctrica, que la habían pasado a la pieza de Maicol, que quedaba continua a las escaleras, y al exhibírsele una de las fotografías por el fiscal, puntualizó dónde se encontraba el cable que le pasaba la energía a la habitación de Maicol. El investigador del CTI, Marlon Franklin Vélez Agudelo, quien realizó fijación fotográfica al lugar de los hechos el 9 de octubre de 2019, manifestó que en el nivel superior de esa vivienda sí había luz y el sitio estaba habitado, tenía luz, camas y cocina, lo cual constató.

En consecuencia, pese a que el defensor aportó una certificación de EPM en donde se indica que para el mes de octubre de 2019, en ese lugar no había servicios públicos, es viable concluir que sí los había, aunque fueran de manera ilegal, como lo dijo el testigo o suministrados por otra empresa y por tanto el testigo presencial de los hechos, sí pudo observar lo que allí ocurría, porque fue precisamente en la reja de la entrada a ese segundo nivel donde sucedieron los hechos; y aquel explicó que se desplazó hasta la parte donde comenzaban las escaleras y pudo observar lo ocurrido.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Igualmente debe indicarse que, si bien es cierto en las fotografías se evidencia que las escaleras no son de gran amplitud, lo que acaeció ese 7 de octubre de 2019 en la reja, no fue en la parte externa de las escalas si no en la interna, y, por tanto, es entendible y que las personas, a las que hace alusión el testigo, se encontraban atacando la víctima, estuvieran en ese lugar.

Tampoco hay duda de la existencia de la ventana por la que, se indicó, fue lanzada la víctima, y aunque puede estar a una altura moderada de la quebrada, no por ello ha de concluirse que por ahí no arrojaron el cuerpo y se diera el posterior arrastre por los túneles de la quebrada, lo que explica, razonablemente, por qué el cuerpo fue hallado en un lugar diferente al de ocurrencia de los hechos, pues era lógico que no lo iban a dejar allí, menos cuando quedó acreditado que quien residía en el segundo piso de esa residencia era Andrés, el hermano de *El diablo*.

Y si bien lo del colchón realmente resulta especulativo, ya que no puede afirmarse que lo lanzaron para facilitar el deceso a la quebrada, o que estuviera impregnado de manchas de sangre, sí pudo facilitar el ingreso de *El diablo* y Chepe a la quebrada, como este último lo precisó en su testificación.

De otro lado, al verificar los hallazgos en el cuerpo de la víctima, si bien no se demostró que recibiera diversas puñaladas por la espalda como lo adujo José Alberto Álvarez Puerta, sí coinciden la multiplicidad de lesiones en el cuerpo de la víctima, con su relato, y pudo no percibir a ciencia cierta con qué objeto era que lo estaban lesionado todos los implicados, pues nótese que la médica legista

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Keivis Cuesta Mosquera, quien realizó la necropsia al cadáver de Cristian Farley, respecto a los hallazgos indicó:

"En los principales hallazgos tenemos, primero evidencia de politraumatismo el cual se dividió en politraumatismo por arma blanca y contundente, por arma blanca teníamos lesiones por herida de arma corto punzante en región cervical izquierda lateral tercio medio del cuello en un área de 6 x 3 cm de diámetro, se encontraban dos heridas, la de mayor de un tamaño de 4 cm; la de menor de 3.5 cm con profundidad estimada de 5 cm, que causan lesión traumática de la arteria carótida izquierda primitiva y compromiso del plano muscular; la segunda fue lesión lineal por herida corto punzante en región occipital derecha de 6 cm de longitud con una profundidad de 0.5 con compromiso del cuero cabelludo sin penetrar huesos del cráneo; la tercera fue una lesión lineal por una herida de arma corto punzante en región pectoral izquierda de 2 cm de longitud, con una profundidad de 0.8 con compromiso del plano muscular.

En la evidencia de traumatismo contundente se encontró trauma craneoencefálico el cual constaba de contusiones hemorrágicas encefálicas de predominio en lóbulo frontal temporal de compromiso simétrico, es decir, bilateral, una fractura de la escama del hueso temporal derecho con fractura lineal de la fosa media de 4 cm de longitud, hematoma subgaleal temporal derecho de 10 x 5 cm, un hematoma subgaleal frontal izq. de 9 x 6 cm de diámetro, un hematoma subgaleal occipital derecho de 6 x 4 e izquierdo de 5 x 6 cm de diámetro.

También se encontró trauma de tejido blando en cara, tórax, abdomen, y extremidades, acompañado de ello, la necropsia, dentro de los principales hallazgos no se encontraron macroscópicos de enfermedad natural previa o preexistente ni signos de intervención médica, no se realizó corte de uña en busca de evidencia por no disponibilidad."

Aunado a ello, lo que el testigo Álvarez Puerta relató respecto a que lo hicieron limpiar el lugar, coincide con lo evidenciado por el Investigador del CTI, Marlon Franklin Vélez Agudelo, quien refirió que cuando hicieron la inspección al lugar de los hechos, parecía que las escalas habían sido lavadas, estaban húmedas, como lo demuestra la fotografía, así como el pasillo. Lo que también fue corroborado por el patrullero Juan Gabriel Prada Arias, quien el 8 de octubre de 2019 se desplazó al *garaje* e indicó que lo único raro que vieron en el lugar, es que estaba más limpio de lo normal. Por su parte, el policial

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Julián Tovar Motato, también informó que el día siguiente a los hechos ingresaron al garaje y se les hizo raro que estaba más limpio de lo normal porque *mantiene vuelto nada*; lo que explica, además, por qué los investigadores del CTI no tomaran muestras de fluido al no hallar vestigios de sangre en el lugar.

Adicionalmente, el testigo anunció que lo que le tocó limpiar era donde se veía la mancha de sangre en la fotografía, que estaba entre agua sangre y oxido, y en la parte de arriba que quedó el cuerpo saliendo al corredor, donde quedó la espalda, *se veía otra manchita de sangre al borde de la puerta que va a salir al zaguán, del patio para coger las escaleras*, para subir al segundo piso donde sucedieron los hechos; además precisó cuando se le indagó si advirtió si en las escaleras había sangre, dijo que suponía que después la limpiaría el diablo o el hermano, porque al bajarlo por ahí y meterle las puñaladas, suponía que votaría sangre por las escalas, pero a él solo lo pusieron a limpiar el pedazo donde fue descargado; lo que explica por qué, para hacerlo, pudo utilizar la sabana que había en la habitación donde él se encontraba, la cual se rompió y se tiró a la quebrada.

Respecto al conocimiento o no de la víctima por parte del testigo es otro factor que no desdice la credibilidad de su relato porque no le resta valor frente al punto central de la incriminación, menos cuando para la fecha que fue tomada la entrevista obviamente el Álvarez Puerta sentía temor por lo que pudiera pasarle, al punto que prefirió la protección por las autoridades que la que le brindaba su jefe "Don Alberto".

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: **LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR**
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

Y finalmente respecto a que el testigo inicialmente refiriera que los hechos acaecieron el 7 de octubre de 1919, ello no se torna trascendente porque inmediatamente corrigió que era 2019.

Frente a los deponentes de la defensa, estimamos que no lograron minar la credibilidad de lo declarado por Álvarez Puerta en la vista oral, porque como se dijo, lo narrado por este resulta digno de credibilidad para la Sala, en concreto, porque el concepto emitido por el magister en Neuro-psicología, no se fundamentó en la valoración específica a este deponente, además, pese a que se allegó un álbum fotográfico por el investigador de la defensa y un video, para la Sala, se acreditó que sí había energía eléctrica en el segundo piso del lugar denominado El Garaje, y los demás testigos de descargo no brindan datos suficientes para demostrar que el procesado o el testigo presencial de los hechos, no estuvo en el lugar la fecha y hora en que se dio muerte a Cristian Farley.

En este orden de ideas, estima la Sala que en este caso concreto no hay duda de que **LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR** transgredió formal y material al ordenamiento jurídico, en la acción mediante la cual cegó la vida de manera violenta de Cristian Farley.

Empero, no sucede igual respecto de la agravante establecida en el numeral 6 de artículo 104 del Código Penal, referida a la sevicia, como quiera que la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación no precisó, en nuestra opinión y para este caso en particular, el correlato fáctico que daba cuenta de su debida estructuración, solamente hizo alusión a las heridas que se le propinaron a

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

la víctima con arma blanca y objeto contundente, pero no especificó, por qué deducía la configuración de esa causal, es decir, no hubo claridad por qué se le endilgaba dicha agravante.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018, respecto a la importancia de la acusación como elemento estructural del proceso y como presupuesto de las garantías del procesado, refirió:

“La acusación constituye un elemento estructural del proceso, en la medida en que determina el inicio de la fase de juzgamiento, delimita los aspectos fácticos que pueden ser abordados en la sentencia y es el principal referente del tema de prueba, lo que, a su vez, es el punto de partida para el análisis de la pertinencia y los demás aspectos que deben abordarse en la audiencia preparatoria. Estos fines solo pueden alcanzarse con una acusación que reúna los requisitos establecidos en la ley, a los que se hará alusión más adelante².

Es, igualmente, un elemento trascendente en materia de garantías, principalmente porque los ciudadanos tienen derecho, entre otras cosas, a que: (i) el ejercicio del poder sancionatorio estatal se someta al principio de legalidad, lo que implica que solo procede frente a conductas previa y claramente previstas en las respectivas normas penales; (ii) la acusación –y la imputación– solo se realice cuando se alcance el estándar de conocimiento previsto por el legislador (*a lo que se hará alusión más adelante*); y (iii) los cargos le sean comunicados con claridad, de lo que depende la posibilidad de ejercer la defensa”.

En consideración a lo expuesto, la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes, en lo concerniente a una agravante, no podrá tenerse por debidamente estructurada si el acusador no precisa desde lo fáctico y lo jurídico por qué razón se cometió el delito bajo el imperio de la misma, debiendo realizar una puntual motivación para garantizar que el cargo se comunique con total claridad, pero en este caso la Fiscalía no motivó en la audiencia de acusación, en concreto, a través de los hechos jurídicos relevantes, por qué endilgaba a **RUEDA ESCOBAR**

² En el mismo sentido, CSJSP, 13 Dic. 2010, Rad. 34370.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

dicha causal y por tanto habrá de desestimarse y, en consecuencia, redosificar la pena.

En igual sentido debemos indicar, que al endilgarse a RUEDA ESCOBAR la causal genérica de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, esto es, *obrar en coparticipación criminal*, se vulnera, creemos, el principio de prohibición de doble valoración, como quiera que precisamente la pluralidad de sujetos activos en la comisión de la conducta punible, fue el fundamento para endilgar la agravante consistente en la *-situación de indefensión-*, al considerarse que Cristian Farley fue agredido al interior de un inmueble donde se aseguraron los agresores que no huyera o pudiera asumir una reacción defensiva frente al ataque, por tanto, no puede valorarse dicha circunstancia fáctica, para extractar dos consecuencias jurídicas negativas en su contra.

Lo anterior, en aplicación del derecho fundamental al debido proceso, que comporta, entre otras garantías, la prerrogativa de no ser doblemente juzgado, ni sancionado por las mismas circunstancias fácticas, ello en aplicación del principio fundamental del *non bis in ídem*.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 56.588 del 5 de octubre de 2022, se reiteró:

“52 Tratándose de tales conceptos, la Sala de Casación Penal ha señalado lo siguiente:

“51. La prerrogativa fundamental *non bis in ídem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

i) *Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (artículo 21 de la Ley 906 de 2004). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de inhibidor procesal.*

Este mandato de abstención está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

52. Sobre este principio, la Corporación, en pronunciamiento CSJ SP, 14 abr. 2010 (radicado 35524); reiterado en CSJ AP4358-2014 (30 jul. 2014, radicado 43568), sentó estas directrices:

*Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el **principio non bis in ídem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa.***

La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

*La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

*La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).*

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el non bis in ídem, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (radicado 24.629); reiterada en CSJ SP11897-2016 (24 ago. 2016, radicado 42.400):

*i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple inculcación.*

*ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*

*iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
 DELITO: Homicidio agravado
 PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
 OBJETO: Apelación de sentencia.
 DECISIÓN: MODIFICA

iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, **después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina non bis in ídem material. (Énfasis fuera de texto).

Por ende, **no es viable**, en términos constitucionales, **que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extraer dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra**³. (Se destaca).

Así pues, se debe realizar el proceso de dosificación en la siguiente forma:

El delito de homicidio agravado se encuentra consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, con una pena de 400 a 600 meses de prisión:

Cuarto mínimo	Cuarto medio	Cuarto medio	Cuarto máximo
400 a 450 meses prisión	450 meses y 1 día a 500 meses de prisión	500 meses y 1 días a 550 meses de prisión	550 meses y 1 día a 600 meses de prisión

Ahora bien, como en virtud de la readecuación típica, no se puede endilgar la circunstancia genérica de mayor punibilidad, y obra en su favor, la carencia de antecedentes penales, debemos ubicarnos en el cuarto mínimo, y dentro de este, acudiendo a los mismos criterios del fallador de primera instancia, quien estimó que aunque el delito tuvo una gravedad superior a la que conlleva tal ilícito, al ser cometido por varias personas, con situación de indefensión para la víctima y aumentando su dolor innecesariamente, ello se tuvo en

³ CSJ, SCP, SP787-2019, rad. 51.319, 13 de marzo de 2019.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA

cuenta, justamente, a través de la causal de agravación, por lo que no se podían valorar para dosificar la pena dentro del cuarto punitivo en concreto.

De esta manera, la pena se impondrá en el mínimo del primer cuarto, esto es, de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN, y la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, quantum que advertimos razonable en términos de retribución justa.

Por lo anterior, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el Juez Décimo Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual condenó a **LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR** al hallarlo penalmente responsable, como coautor material - doloso, del delito de homicidio agravado, revocando la inclusión de la agravante establecida en el numeral 6 del artículo 104 del C.P y excluyendo la causal de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal.

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica el monto de la pena de prisión impuesta a **RUEDA ESCOBAR** y quedará en **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años. En lo demás, permanece incólume la decisión de primera instancia.

PROCESO: 05001 60 00206 2019 24341
DELITO: Homicidio agravado
PROCESADO: LUIS FELIPE RUEDA ESCOBAR
OBJETO: Apelación de sentencia.
DECISIÓN: MODIFICA


TERCERO: Esta sentencia de segunda instancia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación que deberá interponerse en la forma y términos previstos en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

La lectura del fallo, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, fue delegada en forma expresa por la Sala al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado